

CIRCULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE APLICACION DEL CONCORDATO (*)

Excelentísimo señor :

Al promulgarse, por acuerdo de la Jefatura del Estado de 19 de noviembre último, la aprobación y ratificación del Concordato suscrito en 27 de agosto anterior entre la Santa Sede y el Estado español, han venido automáticamente a incorporarse a nuestra Legislación civil nuevas normas de inexcusable observancia para los Tribunales de Justicia, y, aunque en su texto no adolece ciertamente de oscuridad, tanto en la letra como en el espíritu, el indudable alcance que necesariamente ha de concederse a sus prescripciones y la evidente trascendencia de lo concordado, singularmente en su aspecto procesal, en contraste con las ordenaciones hasta ahora en aplicación, aconsejan a esta Presidencia en tanto no sean dictadas las disposiciones de derecho interno a que hace referencia el artículo XXXVI del referido Convenio, poner a contribución las facultades que, para el más exacto cumplimiento de las leyes y el mejor desenvolvimiento de la función judicial, le están conferidas por las disposiciones orgánicas vigentes, señalando y subrayando las orientaciones más en consonancia con los elevados fines que la reciente vinculación entre los Poderes Eclesiástico y Civil persigue.

Importa destacar en preferente lugar el concepto fundamental de sociedad perfecta que a la Iglesia se atribuye por el artículo II, y que preside toda la legalidad concordada, ya que ello sirve de presupuesto con legítimas derivaciones a los postulados que a propósito de su peculiar soberanía se dejaron ya traducidos en los cánones 120, 1.553 y otros del *Codex Juris Canonici*, y se reflejan en las normas que para el mutuo respeto de la independencia de ambas Potestades se desenvuelven concretamente en los artículos XVI y XVII del Concordato.

Señalan estos últimos textos las distintas fórmulas de coordinación a que deberá atenerse la actuación judicial en sus relaciones con la jurisdicción eclesiástica, cuyo sentido, aunque ha de resultar obvio en principio para la acreditada competencia y reactividad de los llamados a su aplicación, no ha de parecer inoportuno subrayar, siquiera sea en sus más sustanciales matices, en este momento, sin perjuicio de las ulteriores instrucciones que la realidad aconseje dictar.

A tal efecto, y siguiendo el propio orden en que la disposición concordada se pronuncia en los artículos citados, hecha abstracción de otras materias de carácter sustantivo cuyo enjuiciamiento compete exclusivamente a la esfera

(*) «La Circular que publicamos ha sido dictada, en uso de sus facultades, por la Presidencia del Tribunal Supremo e Inspección de Tribunales, con el fin de adaptar provisionalmente las disposiciones del nuevo Concordato con la Santa Sede, a las urgentes necesidades que se presentan, a reserva de cualquier otra instrucción definitiva sobre la materia, o de la promulgación de nuevas normas, de las que procuraríamos dar cuenta a nuestros lectores.»

autonómica del funcionario judicial, son de anotar las siguientes peculiaridades:

ARTICULO XVI

Apartado 1.º Incorpora a nuestra Legislación este apartado, en su aspecto procesal, la sustantividad del canon 120 del Código canónico, al exigir la previa licencia de la Santa Sede para el emplazamiento ante un juez laico de las personas en dicho canon consignadas, cuales son «los Cardenales, Legados de la Santa Sede Apostólica, Obispos, incluso los titulares, Abades, Prelados Nullius y Superiores Supremos de las religiones de Derecho pontificio», enumeración que excluye a los Oficiales y Mayores de la Curia Romana, respecto a los que la necesidad de licencia previa se circunscribe a aquellos casos en que se trate de asuntos pertenecientes a sus cargos.

La claridad del precepto excusa toda ampliación, como no sea la de designar que el procedimiento a seguir será el de la correspondiente exposición al Ministerio de Justicia para obtener por su conducto el consentimiento de que se hace antes mención.

Apartado 2.º Alude a asuntos o causas contenciosas sobre bienes y derechos temporales en que fueren demandados clérigos y religiosos. Como puede V. S. observar, la exigencia ha de entenderse en el sentido, no ya de una previa licencia, como en el caso a que el apartado precedente se contrae respecto al Fuero de Prelados, sino tan sólo en el de la obligatoriedad de una previa notificación al Ordinario del lugar en que el procedimiento se instruya, y la comunicación al mismo de las sentencias o decisiones que en el mismo recaigan.

Ocioso es advertir, por su evidencia, que aparte de la calidad de los demandados (clérigos o religiosos sin Fuero de Prelados), el precepto se contrae exclusivamente a bienes o derechos temporales, sustraídos por su naturaleza a la potestad jurisdiccional excluyente de la Iglesia, ya que de no ser así habría de resultar, no por fuerza del propio Concordato, sino por imperio de la misma Legislación civil, una manifiesta incompetencia por razón de la materia, así como tampoco había de ser necesario razonar que el alcance del precepto llega a todo género de procedimientos, ya sean de índole civil, mercantil, social o contencioso-administrativo, con exclusión de los de orden penal, regulados separadamente.

En cuanto a la forma o trámite en que esas comunicaciones han de llevarse a efecto, si bien no existe una norma concreta que lo determine, parece inferirse que el Juez o Tribunal que conozca de los autos o recursos debe notificar por comunicación escrita al respectivo Ordinario, tanto la interpretación de las demandas y recursos, como cuantas resoluciones se dicten y pongan término al procedimiento en cualquiera de las instancias o recursos, absteniéndose de hacerlo con respecto a todos aquellos proveídos que en el curso del proceso no revistan la apuntada característica. De todas esas notificaciones deberá dejarse la adecuada constancia en las diligencias de que dimanen.

Apartados 3.º y 4.º Se da por sentado en estos apartados una elemental distinción en materia penal al aludir, por una parte, a aquellos hechos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, para cuyo conocimiento y enjui-

ciamiento se reconoce la privativa competencia de los Tribunales de la Iglesia, sin posible ingerencia de la Potestad civil (apartado 3.º), y, por otro, aquellos supuestos que, constituyan o no a la vez quebrantamiento de leyes eclesiásticas, estuvieran previstos y sancionados por las leyes punitivas del Estado, a cuyos órganos judiciales atribuye en todo caso la jurisdicción (apartado 4.º).

Desde luego, no ha de ofrecer duda alguna la interpretación de referencia, ya que totalmente concuerda con lo estatuido, tanto por nuestro Código penal, en su artículo primero, como en los concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, doctrina muy en consonancia, asimismo, con la que se contiene en el canon 2.198, número 3.º, según el cual «la Autoridad eclesiástica persigue por su naturaleza el delito que sólo quebranta una ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma Autoridad lo juzgase necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular; la Autoridad castiga por derecho propio, salvo lo que se determina en el canon 120—con la variante que para la adaptación a nuestro ordenamiento prevé el número 4.º del artículo XVI—, el delito que solamente quebranta una ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene competencia sobre él por razón de pecado; el delito que infringe la ley de una y otra sociedad puede ser castigado por ambas Potestades».

Materia, en cambio, que, por sus aparentes divergencias con la legislación hasta hoy en vigor, merece un muy especial estudio es la referente a la actuación judicial cuando el proceso penal haya de afectar a clérigos o religiosos.

Dispone para estos casos la voluntad concordada que la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias oportunas y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario respectivo, el que está facultado para denegarlo sin necesidad de expresar los motivos, cuando así lo estime conducente. Es decir, que cualquiera que fuere la naturaleza del hecho criminoso, entre los previstos en nuestra legislación penal, por el que haya de procederse, bien se trate de delito o ya de simples faltas, de la competencia de la Justicia municipal, tan pronto como surja una presunta responsabilidad contra las personas a que el apartado se contrae, es imperativa la solicitud a la Autoridad antedicha, sin la que, si bien el procedimiento habrá de incoarse y seguirse en cuanto a la adopción de las prudentes medidas precautorias que se juzguen indeclinables, así como en caso de pluralidad de responsables ha de procederse contra los que no ostenten la condición de aforados, la actuación judicial deberá quedar en suspenso respecto a éstos y condicionada al resultado de la consulta prevenida. La fórmula procesal que se ofrece como más indicada para evacuar ese trámite a que se subordina el sometimiento a acción penal, sea por razón de delito, conforme al artículo 384 de la Ley criminal, o sea por motivos de faltas, es la de una exposición por escrito al Ordinario en la que, a la vez que se hagan constar las motivaciones de solicitud del consentimiento, así como la fijación de un término de extrema cortesía para la contestación, se formule la petición antedicha.

Pueden, por tal motivo, surgir tres distintas situaciones: 1.ª Que la autorización se deniegue. 2.ª Que se otorgue. 3.ª Que no se obtenga contestación en ninguno de ambos sentidos en el plazo que se hubiere señalado. En el primer supuesto, la actuación judicial se limitará a unir a los autos el escrito

denegatorio que, a tenor del apartado, viene obligada la Autoridad eclesiástica a remitir, y, sin ninguna otra averiguación ni diligencia, suspenderá definitivamente el procedimiento en cuanto al clérigo o Religioso afecto. En los restantes supuestos 2.º y 3.º, cualquiera que sea la forma en que de modo auténtico llegue a conocimiento del Instructor el asentimiento del Ordinario, y cuando no llegara a obtenerse—lo que no es de esperar—contestación alguna, el Instructor seguirá el procedimiento en la forma ordinaria, sin precisión de ninguna otra constancia en autos, más que una fehaciente diligencia de haberse cumplido debidamente en tiempo y forma la prescripción canónica.

La bien acreditada discreción de nuestra Judicatura no ha de necesitar seguramente un mayor acuciamiento en su celo en cuanto a la reserva y cautela que al respecto impone la letra del texto concordado, una vez que, por otra parte, el secreto sumarial viene obligado conforme a la Ley procesal, pero ello, no obstante, no quiere esta Presidencia dejar de acentuar la trascendencia de ese punto de vista, en relación no tan sólo con las personas, sino con los sagrados intereses que representan y que por erróneos juicios pudieran resultar afectados por una conducta de innecesaria e imprudente publicidad.

El párrafo final del apartado 4.º, con una visiblemente mayor razón de ley, reitera lo prescrito con respecto a las resoluciones civiles, al insistir en la obligación de comunicar al correspondiente Ordinario los resultados de la instrucción, exigencia que ha de entenderse referida a los pronunciados sobre procedimiento y a las sentencias definitivas del proceso.

Apartado 5.º Se diferencia en el mismo los casos de detención o arresto y los de cumplimiento de penas de privación de libertad por parte de clérigos o religiosos.

Por revestir la noción del arresto o detención un carácter provisional o interino, ha bastado a la voluntad concordada con hacer un llamamiento a la discreción judicial, en obsequio a la condición de los encartados, para que les sean guardadas, en tanto persista tal situación, las consideraciones adecuadas al estado y grado jerárquico, norma que, por su notoria elasticidad, ha de ser confiada a la rectitud y ponderación de los instructores en cada caso.

En cambio, el precepto, en cuanto al cumplimiento de penas privativas de libertad, ofrece otros matices, de entre los que en el momento presente, y hasta tanto que una nueva norma legislativa señale otras fórmulas de coordinación más concretas, ha de ser oportuno destacar el de que tales penas o deberán ser cumplidas en la casa eclesiástica o religiosa que conjuntamente el Ordinario del lugar y la Autoridad judicial, o sea la Audiencia respectiva, designe o, en otro caso, en locales distintos a los que se destine a los penados seculares, salvo que el aforado condenado hubiera sido privado de su condición eclesiástica expresamente.

Ninguna duda ha de ofrecer, por su claridad, el último párrafo de este apartado, ya que no es otra cosa más que la exacta aplicación de la legalidad en vigor.

Apartado 6.º Constituye la doctrina de este apartado sobre limitación de embargos una mera alusión al derecho positivo actualmente en vigor con respecto a la necesidad de atender, en los casos de traba de bienes, a la

posibilidad de la congrua sustentación del que fuera objeto de embargo, con la sola diferencia de que, así como para los supuestos de hecho de un carácter general las Leyes españolas tienen establecidas casuísticas fórmulas en cuanto al módulo que ha de servir de base para la estimación de esa circunstancia, se deja en el apartado de que se trata al arbitrio judicial la fijación cuantitativa del beneficio, siempre que su aplicación afectare a eclesiásticos, marcando tan sólo como factores la honesta sustentación y el decoro del estado de quien fuera objeto de embargo, datos sobre los que no es posible señalar reglas fijas, quedando enteramente sometidos a la prudencia judicial, que deberá velar en todo momento para que su finalidad se cumpla, procurando también rectificar, cuando llegué la ocasión, lo que pudiera contribuir a enturbiar o contrariar el propósito que la disposición concordada persigue.

Apartado 7.º Ha de bastar para la aplicación del precepto que este apartado contiene, su simple lectura, en contraste con lo que dispone el artículo 27 de nuestro Código penal, en cuanto a calificación de penas, resultando evidente que, siempre que los clérigos o religiosos hubieran de comparecer como testigos ante tribunal laico, en los casos en que se trate de delitos graves, no precisará la jurisdicción criminal de licencia alguna para su citación y obligada comparecencia; pero si el delito fuere de los castigados con pena de tal carácter por la Legislación del Estado, habrá de solicitarse inexcusablemente la licencia del Ordinario del lugar en que el proceso se instruya, para que el testigo que ostenta aquella condición comparezca. No habrá de resultar inoportuno en este último caso que para que puedan enjuiciarse debidamente, por parte de quien ha de conceder la autorización de comparecencia, la importancia de la declaración y su trascendencia en la investigación sumarial, se haga constar, siquiera sea sucintamente o en esencia, las motivaciones de la citación por las resultancias del proceso.

Precisa, asimismo, fijar la atención en el inciso del apartado de que se trata, según el que en ningún caso podrán los clérigos o religiosos ser requeridos por autoridad civil alguna para suministrar informaciones sobre personas o materias de que tuvieren conocimiento por razón de su sagrado ministerio, indicación concordada de un carácter preceptivo que no solamente reitera lo establecido en la Ley criminal, sino que al extenderla a toda clase de asuntos, responde a la independencia y garantía que debe rodear la misión de paz aneja al ministerio eclesiástico, que resultaría perjudicada si no se alejara de la contienda en todos aquellos supuestos en que el conocimiento se ha confiado al secreto de una conciencia sacerdotal.

ARTICULO XVII

La inmediata relación entre el artículo XVII del Concordato y el 324 de nuestro Código penal es tan diáfana, que releva de especial comentario aclaratorio. Tan sólo habrá de aludirse a la prevención concordatoria para impedir y sancionar el público uso de hábito eclesiástico, no tan sólo por seglares, sino también por aquellos clérigos y religiosos a quienes hubiera sido prohibido por decisión firme de la competente autoridad eclesiástica. Con precisión acertada establece el Concordato que para ser perseguible en este último su-

puesto de hecho, es condición previa que la firme disposición prohibitiva haya sido comunicada oficialmente al Gobierno, por lo que el Instructor, antes de proceder, precisará o la excitación oficial en la que conste el cumplimiento del aludido trámite o la información previa que directamente y en forma auténtica se le suministre sobre tal aspecto, o bien, por último, que esa comunicación del Gobierno haya aparecido recogida en una publicación oficial del Estado. En cualquiera de estos casos habrá de llevarse al sumario la suficiente constancia. Inútil habrá de ser añadir que no rige para estos supuestos el artículo XVII del Concordato ya que los trámites anteriores de la Jerarquía eclesiástica lo suple o dispensa.

Merecerían, además de lo expuesto, una especial atención y estudio otros diversos aspectos, entre los que son de singular relieve los referentes a la noción y alcance de la inviolabilidad de los lugares sagrados y religiosos a que se contrae el artículo XXII y la coordinación entre ambas Potestades jurisdiccionales en los supuestos previstos por los dos artículos siguientes, pero, como en un principio se anota, es de conceputar suficiente el recto criterio judicial para su adecuada inteligencia, a reserva de las ampliaciones que la práctica oportunamente aconsejase, por lo que esta Presidencia ha querido limitar estas iniciales observaciones a aquellos puntos de vista de la nueva ordenación que ha considerado más fundamentales y de una más inevitable conexión con la actividad judicial ordinaria, señalando orientaciones de sentido práctico en lo posible, no en función de enseñanza, que pugnarían no sólo con la claridad de expresión del texto concordado, sino también con la formación técnica y espiritual de nuestra Magistratura, sino más bien y principalmente en significación acentuada del importantísimo interés y celo con que debe contribuirse al exacto cumplimiento de tan trascendental instrumento legislativo en todos los ámbitos de la Administración de Justicia.

Se servirá, en consecuencia, V. E., acusando recibo de la presente, adoptar las oportunas determinaciones para que llegue a conocimiento de los funcionarios judiciales de ese territorio en todos sus grados jerárquicos y vigilar la ejecución de lo concordado, dando cuenta, en su caso, a mi Autoridad de las incidencias que con tal motivo llegaren a suscitarse o precisaren un superior asesoramiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de enero de 1954.

EN OCASION DEL CENTENARIO DE RAFAEL SALILLAS (1854-1954)

El año que corre es, para los cultivadores de las ciencias penales en España, de obligada y admirativa memoria hacia uno de sus más preclaros maestros de la pasada centuria, Rafael Salillas, cuyo centenario de nacimiento se cumple. Vió la luz, en efecto, el 20 de marzo de 1854 en el pueblecito oscense de Argués, transcurriendo casi toda su laboriosísima vida en Madrid, donde murió el 22 de mayo de 1923. Procedente no del campo del Derecho, sino del de la Medicina, el doctor Salillas fué para la Criminología española lo que sus coetáneos Dorado Montero para el Derecho penal y Concepción Arenal para la ciencia penitenciaria, trilogía de maestros cuya obra y memoria perduran en las nuevas generaciones, en un sentido de continuidad necesario en el normal desarrollo de toda disciplina científica, que, por ser tal, es obra del ayer como del hoy y del mañana.

Grande fué la labor de Salillas en casi todo el campo de las ciencias penales, tanto en el libro como en la Prensa, en la conferencia y en la cátedra, pues entre sus creaciones más logradas cuéntase la de la Escuela de Criminología de Madrid, que, tras diversos avatares, ha venido a refundirse en cierto modo en la actual de Estudios Penitenciarios. Fundó, asimismo, en 1904 la «Revista penitenciaria», primera en España que se ocupó científicamente de estos temas y realizó un estudio histórico completísimo de la materia en su obra en dos tomos *Evolución penitenciaria en España* (Madrid, 1918)

Su gran especialidad, sin embargo, fué la de la Antropología criminal, cultivada conforme a los patrones del positivismo entonces imperante, y en la que son de citar los dos copiosos volúmenes sobre *El delincuente español: el lenguaje y Hampa* (ambos editados por Suárez en 1896) y la *Teoría básica biosociológica* (idem, 1901). Bien que de temática penitenciaria, su obra más lograda, *La vida penal en España* (Madrid, «Rev. de Leg. y Jurisp.», 1888), contiene un nutridísimo acopio de enseñanzas criminológicas de primera mano y observación rigurosamente personal. En referencia a sus trabajos, es fama que el propio Lombroso confesó que «si él mismo no hubiera inventado la Antropología criminal, Salillas lo hubiera hecho». El «Lombroso español», nombre que tan bien cuadra al insigne antropólogo aragonés, no entraña por su parte una incondicional sumisión a la ortodoxia del de Turín, de la que discrepó en asunto tan esencial como el de «tipo delincuente», pues una de sus características intelectuales, no la menos preciosa por cierto, fué la independencia de criterio científico.

En la ocasión del centenario del nacimiento de Rafael Salillas, el ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES se asocia fervorosamente a su recuerdo haciendo votos por que la semilla científica por él sembrada siga fructificando.

CONFERENCIAS DEL PROFESOR DEL ROSAL

En ocasión del II Congreso Internacional de Criminología celebrado en París el pasado otoño, nuestro Subdirector y Decano de la Universidad de Valladolid, Profesor Juan del Rosal, pronunció el 18 de septiembre, en los locales de la UNESCO en la capital francesa, una conferencia sobre el tema *L'état dangereux en Droit pénal espagnol et allemand*, y al día siguiente otra, versando

sobre *Introduction sociologique au problème de l'état dangereux*. Ambas lecciones, como suyas, del más subido interés y muy gustadas por las altas personalidades científicas que en ocasión del Congreso allí se reunieron.

El mismo Profesor explicó otra no menos interesante conferencia el 10 de diciembre en Roma, titulada *Introduzione sociologica al concetto di stato di pericolosità*, patrocinada por la sección del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos en la capital de Italia.

En el cursillo sobre «Capacidad legal de la mujer casada», de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, Del Rosal explicó, el 17 de mayo de 1953, una lección sobre *La mujer ante el mundo penal*.

LA VIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ABOGADOS

Celebrada durante los meses de noviembre y diciembre últimos, su octavo Comité, dedicado al Derecho penal y de procedimientos, insertó en su temario las cuestiones siguientes:

1. Sentencias de los Tribunales americanos respecto a la responsabilidad de los Estados como resultado de actos legislativos.
2. Extradición de personas acusadas en las Repúblicas americanas.
3. Cortes de menores en las Américas.
4. Autoacusación como excusa para negarse a testificar.
5. Principios legales relativos a la libertad bajo palabra en las Américas.

NOMBRAMIENTO DEL PROFESOR GRAVEN EN ETIOPIA

Nuestro ilustre colaborador, Profesor y Magistrado de Ginebra, Jean Graven ha sido designado por el Gobierno Imperial de Etiopía para la preparación de un proyecto de nuevo Código penal en dicho país. Con dicho motivo ha trasladado su residencia desde primeros de año a Addis Abeba, recibiendo numerosas felicitaciones por tan honroso cargo, a las que el ANUARIO se asocia cordialmente.

A. Q. R.

CUARTO CURSO INTERNACIONAL DE CRIMENOLOGIA

(Londres, 24 marzo-13 abril 1954)

La Sociedad Internacional de Criminología (28, avenue de Frieden, París, VIII^{ème}) ha organizado este curso, con asistencia de la Unesco, bajo la dirección del Doctor Denis Cosroll y el Doctor Hermann Mannheim, sobre los temas: Recientes avances en el estudio de tratamiento del delincuente con especial estudio de los delincuentes habituales, las prisiones abiertas, las instituciones Borstal, la asistencia post prisional (After-Cosre), la obra de la probation, los Tribunales Juveniles, la Oficina de Predicción Sydt, la Policía técnica y la prevención, los estudios electro-encefalográficos del delincuente, aspectos sociológicos, el tratamiento psiquiátrico, la investigación tipológica, reforma legal del tratamiento de los habituales, recientes desarrollos psicoanalíticos, psicópatas agresivos, etc.

Intervendrán en el curso los más destacados especialistas de Inglaterra y del continente, y en la sesión inaugural, los Directores del curso y el Secretario general de la Sociedad Internacional de Criminología, señor J. Pinatet.

Las condiciones exigidas y la tasa de siete libras esterlinas por el curso se dirigirán, hasta el 14 de febrero de 1954, al «4 th. International Course in Criminology» c/a I. S. T. D., 8, Bourdon Street, Davies Street, London W. I.

ACADEMIA INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO

Sumario del IV Congreso Internacional (París, 1-8 de agosto de 1954)

SECCION I (GENERAL)

A) DERECHOS DE LA ANTIGÜEDAD

1. Los tratados internacionales de la Antigüedad.
2. El desarrollo del sistema contractual en Roma.
3. Contactos y conflictos de Derechos en la Antigüedad.
4. El Derecho agrario en el Bajo Imperio y en el Imperio Oriental.
5. La penetración del Derecho romano en el Derecho de la Alta Edad Media.
6. Los procesos del desarrollo del Derecho por la utilización del Derecho romano y del Derecho regional del siglo XVI al XVII.

B) HISTORIA DEL DERECHO

1. La contribución de los autores y de la práctica consuetudinaria en el Derecho Internacional privado de la Edad Media.
2. La protección de los incapaces en la Edad Media (con exclusión de la mujer casada).
3. La naturaleza y las aplicaciones del Homenaje.

C) DERECHO CANONICO

1. El orden jurídico canónico ante el Estado.
2. Contribución de los Canonistas a las más antiguas doctrinas del Derecho Internacional Privado.
3. La indisolubilidad del matrimonio en el Derecho de las Iglesias Cristianas, tales como: La Iglesia Romana, la Iglesia Anglicana, la Iglesia Protestante (Luterana y Calvinista), la Iglesia Griega Ortodoxa desde 1914.
4. La autoridad y la jurisdicción de los Sínodos, de los Patriarcados, y de las Iglesias autocéfalas de la Iglesia Griega Ortodoxa.
5. La relación jurídica de los esposos en el matrimonio y la familia en derecho canónico y derecho civil (Subordinación, igualdad jurídica).

D) ETNOLOGIA JURIDICA

1. Definición, historia y metodología. Definición—historia—, relación con el derecho, la sociología, las otras ramas de la etnología.
2. Derecho, religión y moral. El criterio de distinción entre el imperativo jurídico y el imperativo religioso. El contenido mágico y religioso de los antiguos Códigos y de los derechos consuetudinarios.
3. Los proverbios, refranes y brocados como elementos de expresión del Derecho.

E) DERECHO ORIENTAL

1. La influencia de la «Common Law» y de la «Equity Jurisprudence» sobre el Derecho hindu en el curso de los ciento cincuenta últimos años.
2. La relación entre las leyes de Hammurabi y la legislación Mosaica.
3. Organización judicial y competencia del juez en derecho musulmán.
4. El derecho musulmán y el nuevo Código civil egipcio.
5. La representación en los actos jurídicos en derecho musulmán.
6. La teoría de los riesgos en las diferentes escuelas del derecho musulmán.

F) FILOSOFIA DEL DERECHO

1. La incidencia de la noción de Seguridad Social sobre el conjunto de los derechos contemporáneos.
2. La función de la voluntad en el Derecho.

G) ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL DERECHO, DERECHO COMPARADO Y UNIFICACION

1. Métodos actuales de la enseñanza del Derecho.
2. La idea de una ciencia de derecho universal comparado.
3. Los medios que permiten hacer del derecho comparado un elemento útil de la educación jurídica.
4. La unificación del derecho: situación actual y medios propuestos para su desenvolvimiento.
5. Las influencias extranjeras en las leyes de los diferentes países.

SECCION II

A) DERECHO CIVIL

1. La prenda contractual sin desplazamiento en las legislaciones modernas.
2. Las cláusulas relativas a la moneda de pago y las cláusulas de escala móvil en los contratos.
3. La prueba de la paternidad y los progresos de la ciencia: examen de la sangre, etc.
4. Responsabilidad del contratante hacia el tercero, causante de la violación del contrato.
5. Transferencia del riesgo y de la propiedad en la venta de las cosas genéricas.

B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. La concurrencia desleal.
2. Las ententes industriales internacionales (cartel, etc.) en derecho privado.
3. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones extranjeras que conciernen a la tutela de los niños y a la obligación alimenticia.
4. La aplicación de los principios del D. I. P. a los conflictos de leyes que se originan en el interior de una comunidad política (Reino Unido, Unión Francesa, Estados Unidos, etc.).

C) PROCEDIMIENTO CIVIL

1. El papel respectivo del juez y de las partes en la alegación de los hechos y la importancia del proceso verbal de la audiencia judicial.

2. Las garantías de la independencia de los jueces.
3. Los límites de la acción con fin puramente declarativo.

D) DERECHO RURAL

1. La explotación agrícola tratada como una universalidad jurídica (medida contra el fraccionamiento, autonomía).
2. El derecho de adquisición preferente («preemption»).
3. Las cooperativas rurales.

SECCION III

A) DERECHO COMERCIAL

1. La responsabilidad civil de los órganos de administración en las sociedades por acciones.
2. Las fusiones y las divisiones de las sociedades por acciones.
3. Repercusiones de las reglas de control de los cambios sobre la validez y la ejecución de las obligaciones comerciales.
4. Los privilegios del Tesoro y de las administraciones públicas en materia de quiebra.
5. Los carteles internacionales en las legislaciones nacionales.

B) DERECHOS INTELECTUALES

1. La determinación del autor en la obra cinematográfica.
2. Las tentativas de extensión del derecho de autor, «derechos próximos» (derechos de ejecutantes, de intérpretes y de la industria de difusión).
3. La protección de las novedades vegetales.

C) LEGISLACIÓN INDUSTRIAL

1. Los comités de empresas y la protección de las minorías.
2. La huelga y el contrato de trabajo.
3. Problemas jurídicos provocados por las convenciones colectivas de trabajo, conclusión, garantía de ejecución, anulación, extensión.
4. Las tendencias actuales en la reparación de los accidentes de trabajo.

D) DERECHO AEREO

1. La gravedad de la falta de transportista aéreo en sus efectos sobre la responsabilidad del mismo y en sus relaciones con el seguro de los riesgos aéreos en derecho nacional e internacional.

SECCION IV

A) DERECHO PUBLICO

1. El papel de la constitución en la vida política y social contemporánea.
2. De la separación de las jurisdicciones administrativas y de las jurisdicciones judiciales.
3. El régimen jurídico de los servicios públicos, industriales y comerciales.
4. Federalismo y descentralización.
5. Los problemas de la función pública (servicio civil) en el Estado moderno.

6. Los procedimientos de nacionalización y de gestión de las empresas nacionalizadas.
7. Los «actos de gobierno».
8. El estatuto jurídico de los partidos políticos.
9. La protección del Estado contra los actos de subversión.
10. El poder reglamentario de las organizaciones profesionales.

B) DERECHO PENAL

1. La analogía en derecho penal.
2. El error de derecho.
3. La toma de sangre como medio de información en materia penal.
4. La omisión de llevar socorros.
5. Los efectos extraterritoriales de los juicios de represión.
6. Los efectos del proceso penal sobre el proceso pendiente ante Tribunal civil
7. Los delitos del derecho de gentes.
8. El ejercicio ilegal de la medicina.

C) DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

1. Los límites a la soberanía del Estado en materia de inmigración y de naturalización.
2. La protección internacional de los derechos del hombre en los tribunales nacionales.
3. Los intereses económicos extranjeros ante la jurisdicción nacional.
4. Regímenes políticos y comunidad internacional.
5. Las consecuencias de los acuerdos de organización europea sobre la constitución, la legislación y la administración nacional.
6. La reglamentación internacional de los carteles y monopolios.